

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No.: 110013337-043-2021-00005-00
Accionante: ANDERSSON ARDILA
Accionados: SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD
DE CUNDINAMARCA
Acción: DE CUMPLIMIENTO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda, interpuesta por el señor ANDERSSON ARDILA, quien, en nombre propio, contra la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.

El Despacho después de analizadas las reglas generales de la demanda previstas en la Ley 393 de 1997 y el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, concluyó que ella adolecía de algunos defectos, razón por la cual se inadmitió la demanda mediante auto de 20 de enero de 2021.

Mediante correo electrónico el día 22 de enero de 2021, la parte actora allegó escrito de subsanación por medio del cual expuso:

“La demanda con radicado No. 110013337043-2021-00005 que cursa en su juzgado fue inadmitida, consecuencia de que no se allegó la constitución de una renuencia por parte de la Secretaría de Movilidad de Cundinamarca.

*La renuencia o incumplimiento se da porque tenemos que el inciso 2 del artículo 159 del Código Nacional de Tránsito o Ley 769 de 2002 que expresa lo siguiente:
(...).*

No. No. 25754001000008934035 a la cual posteriormente se le inició cobro coactivo, mediante la resolución No. 8123 del 29 de mayo de 2015, de esta manera se puede evidenciar que esta multa de tránsito tiene más de 5 años en el sistema, por lo tanto, ya se cumplió con los 3 años que se exigen para que se declare la prescripción de esta multa de tránsito, tal como lo expresa el Artículo 159 del Código Nacional de tránsito y la Sentencia anteriormente mencionada.

Como podemos observar la Secretaría de Tránsito de Cundinamarca, no está cumpliendo con lo establecido en el Código Nacional de Tránsito, con lo expresado por el Ministerio de Transporte y tampoco está aplicando lo establecido en la Jurisprudencia, es por este motivo que acudo ante ustedes para que el ente accionado, cumpla con las normas ya mencionadas.”

Previo a la necesaria decisión, y respecto al asunto puntual, deben hacerse las siguientes precisiones:

CONSIDERACIONES

La acción de cumplimiento está instituida en el artículo 87 de la Constitución Política, como un mecanismo para que toda persona pueda *"acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una Ley o un acto administrativo"*.

Sin embargo, para que la acción de cumplimiento tenga prosperidad, del contenido de la Ley 393 de 1997, se desprende que se deben cumplir entre otros requisitos:

➤ La prueba de renuencia de la entidad accionada frente al cumplimiento del por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento (art. 8°). El mismo artículo 8 señala que, excepcionalmente, se puede prescindir de este requisito *"cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable"* caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

➤ El artículo 10 de la Ley 393 de 1997 señala que se debe aportar con la solicitud, entre otros:

"5. La prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso 8 de la presente ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva."

➤ Así mismo el artículo 12 de la norma en mención, determinó que en caso que no se aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad, esto es la *solicitud puntual ante la autoridad pertinente, del cumplimiento de las normas que se demandan como incumplidas*, de que trata el inciso segundo del artículo 8° íbidem (**anexar a la demanda el documento elevado ante la autoridad incumplida, y que comprueba la constitución en renuencia de la misma, en la cual se exige el estricto cumplimiento de las precisas normas que ahora se alegan como incumplidas en la demanda**), el rechazo procederá de plano.

En relación a lo anterior, el Despacho precisa que la renuencia es la petición elevada ante la autoridad administrativa o ante un particular (según sea el caso) con el fin de dar cumplimiento a una ley o acto administrativo; sin embargo la nota distintiva entre esta y el escrito de petición radica en el interés de la parte, quien debe manifestarle a la entidad o al particular su intención de que pretende ejercer con posterioridad una acción de cumplimiento; es decir, si lo que pretende el interesado es constituir en renuencia a la persona o entidad para efectos de interponer una acción de cumplimiento, es necesario que esta se entere de su intención y asuma los efectos de su incumplimiento o negativa.

Ahora bien, con relación a la configuración de la renuencia el H. Consejo de Estado en relación con este requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento, en Sentencia de fecha 13 de noviembre de 2003, expresó:

"Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción (artículo 8.2 de la Ley 393 de 1997), es importante tener en cuenta dos supuestos: De un lado, la reclamación del cumplimiento y, de otro, la renuencia. El primero, se

refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia. Pese a que la Ley 393 de 1997 no señala cómo debe efectuarse la reclamación, es lógico inferir que no está sometida a formalidades especiales. Sin embargo, del objetivo mismo de la reclamación, que no es otro que exigir el cumplimiento de una norma, es posible concluir que la solicitud debe contener i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento”¹ (subrayado fuera del texto).

Teniendo en cuenta lo anterior y revisada la demanda, se concluye que la parte demandante dentro de la presente acción, no aporta prueba efectiva que permita evidenciar la respectiva solicitud de cumplimiento bien sea de normas o mandatos contenidos en actos administrativos, dirigida contra la autoridad o particular competente.

Observa el Despacho que el accionante presentó derecho de petición ante la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, encaminado a que se prescriba un comparendo dentro de un proceso de cobro coactivo, y que toda la fundamentación jurídica es para que se le revoque la infracción y así poder anular el comparendo, situación que fue ratificada en el escrito de subsanación.

Razón por la cual para este Despacho el derecho de petición no hace parte de la renuencia dado a que no se evidencia cual es el incumplimiento de la norma que la entidad demandada ha infringido; por lo cual no se le puede dar connotación de renuencia a lo expuesto en el derecho de petición, dado a que la misma hace parte de una solicitud para que se le reconozca un derecho.

Por ello, se tiene entonces que el derecho de petición no constituye la formalización del requisito contemplado en el inciso 2º del artículo 8 de la Ley 393 de 1997, pues debe entenderse que él tiene un carácter legal y distinto; entendiéndose que el mismo sirve como base para acudir directamente a un Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho para poner en conocimiento de dicha administración la demanda pertinente; por ende no puede entenderse como una solicitud de cumplimiento de normas o actos administrativos, máxime cuando no se está poniendo en conocimiento de los particulares las intenciones de acudir posteriormente a las vías legales mediante la acción constitucional de cumplimiento; **el cual se reitera tiene un interés de la parte distinto a la renuencia.**

Por último, frente al rechazo de la acción de cumplimiento, en razón de la no presentación de la constitución en renuencia, manifiesta el H. Consejo de Estado mediante sentencia proferida el 24 de septiembre de 2015 M.P. Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio:

“Según lo establece el artículo 12 de la Ley 393 de 1997 en su parte final, la ausencia de dicho requisito conduce al rechazo de plano de la solicitud de cumplimiento, mientras que la falta de alguno de los demás requisitos relacionados en el mencionado artículo 10 ibidem, tiene como consecuencia la inadmisión de la demanda y la prevención al solicitante para que corrija la

¹ Consejo de Estado. Sección Quinta. C. P. DARIO QUIÑONES P. Noviembre 13 de 2003. Rad. 25000-2327000-2003-1877-01

falencia observada dentro de los dos días siguientes. Cuando no se acompañe con la demanda prueba de la renuencia del demandado debidamente constituida, la ausencia de tal requisito de procedibilidad tiene como efecto el rechazo de plano de la demanda²". (Subrayado fuera del texto).

Previo al resuelve, debe indicarse a la accionante, que el rechazo de la presente acción, no implica su imposibilidad para volverla a presentar, luego de realizado el requisito que se ha omitido, si se presentan las causales y si hay lugar a ello.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR, la solicitud de acción de cumplimiento presentada por el señor **ANDERSSON ARDILA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía nro. 1.010.176.797 de Bogotá, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** al accionante, por el medio más expedito, la presente decisión.

TERCERO.- En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Alfz

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **27 DE ENERO DE 2021**, a las 8:00 a.m.


ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

² Consejo de Estado. Sec. Quinta. CP. MARÍA NOHEMÍ HERNÁNDEZ. Feb. 5 de 2004. Rad. 25000-2324000-2003-1946-01